

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ094448

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1339/2024, de 22 de abril de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1235/2022

SUMARIO:

IVA. Gestión. Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Régimen especial de diferimiento a que puede optar el importador. Ingreso del IVA diferido iniciado el período ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio. Procedencia o improcedencia de la providencia de apremio. La controversia se centra en analizar si son procedentes o no las 15 providencias de apremio dictadas por el Departamento de Recaudación por los recargos de apremio (20%), por no consignar en la casilla 77 del Modelo 303, mes de febrero 2018, las cuotas de IVA a la importación, derivadas de las importaciones de bienes e ingresar las cuotas correspondientes en el plazo previsto para ello. La actora ingresó la deuda tributaria fuera del plazo voluntario, pero antes de la notificación de la providencia de apremio y se ingresó con el recargo ejecutivo del 5% por estar en periodo ejecutivo (art. 28.2 LGT), por lo que no procedía el dictado de providencia de apremio alguna, por cuanto ya no existía deuda. Por tanto, no puede negarse que concurre un supuesto de oposición a las mismas que es la extinción de la deuda, según el art. 167. 3 a) LGT, que legítimamente se puede articular contra las mismas. Además, constan las resoluciones del TEAC de 20 de noviembre de 2023 -RG 5766/2020 (NFJ091519) y 7720/2020 (NFJ091521)- y la de 23 de octubre de 2023, RG 6872/2020 (NFJ091518) que ya han modificado su criterio anterior de 2017 en relación con el inicio del periodo ejecutivo y a la procedencia de la notificación de la providencia de apremio cuando el obligado tributario no ha incluido la cuota de IVA a la importación liquidada por la Aduana en la correspondiente liquidación de IVA. Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso y la anulación de las providencias de apremio giradas por Recaudación. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 13 de julio de 2023, recurso nº 1274/2022 (NFJ090503)].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 28.2, 62.5 y 167.3. Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 167.Dos. RD 1624/1992 (Rgto IVA), art. 74 y disp. adic. octava.

PONENTE:

Doña María Abelleira Rodriguez.

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ Don HECTOR GARCIA MORAGO Don EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO SALA 1235/2022 (Sección 622/2022)

Partes: BERNEDA, S.A. C/TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.













SENTENCIANº 1339

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTA:

Da. MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. HECTOR GARCÍA MORAGO

D. EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1235/2022 (Sección nº 622/2022), interpuesto por BERNEDA, S.A., representado por la Procuradora Da MARTA NAVARRO ROSET contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sr. Magistrada DOÑA MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.

- Por la representación procesal de BERNEDA, S.A. se interpone en fecha de 19 de mayo de 2022 recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero, de 28 de abril de 2022.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, habiéndose presentado escritos de conclusiones por las partes actora y demandada, se señala el día 9 de abril de 2024 para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

Tercero.

- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. - Sobre el objeto del recurso.

Se recurre en este proceso la resolución de 28 de abril de 2022 del T ribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa números 08-06789-2018; 08-15672-2018; 08-15673-2018; 08-15674- 2018; 08-15675-2018; 08-15676-2018; 08-15677-2018; 08-15678- 2018; 08-15679-2018; 08-15680-2018; 08-15681-2018; 08-15682-2018; 08-15683-2018; 08-15684-2018; 08-15685-2018, respecto del acuerdo dictado por la Dependencia Regional de recaudación en Cataluña de la AEAT por el concepto PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO - providencia de apremio.













Se expresa en los antecedentes de hecho de la resolución económico-administrativa impugnada la causa de la regularización:

"PRIMERO.- Por la Aduana fueron aceptados los siguientes documentos DUA de importación:

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario, la Dependencia Regional de Recaudación dictó en el mes de mayo de 2018 las siguientes Providencias de apremio, respectivamente:

La notificación de estos títulos ejecutivos se realizó en el 14 de mayo de 2018 mediante la comparecencia electrónica por parte de la entidad en la sede electrónica de la Agencia Tributaria. En el expediente administrativo, de acuerdo con la información facilitada por la AEAT, la deuda consta cancelada en fecha 06/06/2018 por ingreso.

TERCERO.- No conforme con las providencias de apremio, en fecha 12/06/2018 se interpuso reclamación económico administrativa que ha sido objeto de desglose atendiendo a los actos administrativos impugnados y posterior acumulación y en la que el ahora reclamante solicita la anulación de las providencias de apremio y en particular del recargo de apremio, alegando, en síntesis, que no existía deuda tributaria pendiente a liquidar pues las declaraciones derivaban de un error de transcripción."

La resolución del TEARC en sus fundamentos de derecho, confirma la procedencia de las 15 providencias de apremio dictadas por falta de pago en periodo voluntario de las liquidaciones por DUAs de importación:

QUINTO.- En el presente caso analizados los antecedentes de hecho recogidos en el expediente administrativo, este Tribunal considera que no concurre ninguno de los motivos arriba trascritos. En particular, cabe significar que, una vez concedido el Levante y trascurrido el plazo de pago en periodo voluntario se inició el periodo ejecutivo y con él el procedimiento de apremio siendo notificadas en fecha 14/05/2018 las correspondientes Providencias de apremio, y en tanto que el ingreso de la totalidad de las deudas se efectúo en fecha 06/06/2018, una vez trascurrido el plazo previsto en el articulo 62.5 de la Ley 58/2003, el recargo de apremio ordinario aplicado es correcto. En consecuencia, las Providencias de apremio dictadas por la Dependencia Regional de Recaudación son conformes a Derecho.

SEXTO.- En cuanto al resto de alegaciones presentadas, cabe significar que se refieren a la liquidación y no a las Providencias de apremio, no procediendo en este momento procesal plantearse el estudio de su validez, al no ser uno de los motivos de oposición a la providencia de apremio según lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria"

Segundo. - Sobre las pretensiones de las partes y los motivos que las fundamentan.

1. La pretensión y los motivos del recurso que se contienen en la demanda.

En su demanda, el recurrente interesa de la Sala el dictado de sentencia que "... estimando la demanda por no ser ajustados a Derecho los recargos de apremio impugnados, con devolución de BERNEDA, SAU de los importes pagados con los intereses de demora previstos en la Ley o, subsidiariamente, acuerde la suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación número 3084/2021, dada la identidad de supuestos de hecho acreditados en este escrito de demanda."

Tras la exposición de los antecedentes de hecho que considera relevantes, fundamenta aquella pretensión anulatoria básicamente en que las providencias de apremio dictadas son improcedentes por realmente no existe ni ha existido deuda tributaria pendiente puesto que ingresó la cuota que le correspondía antes del dictado de las

Alega que por un error de la actora en el Modelo 303 (declaración de IVA) se incorporó en la base y en la cuota de las importaciones de bienes corrientes, los datos correspondientes a las cuotas soportadas y repercutidas del mes de marzo, siendo en cambio correcta la cuota a liquidar (236.563, 08 euros) ingresada en tiempo y forma. De acuerdo con el mecanismo establecido para el IVA diferido a la importación, las cuotas devengadas son deducibles en el mismo periodo en que se deban declarar. Presentó un escrito en marzo para poner de manifiesto ese error y la UGGE, desestimó la petición de rectificación de autoliquidación, aún admitiendo la existencia del error. Por ello, la empresa recibió las providencias de apremio ahora impugnadas, aunque realmente no existe ni ha existido deuda tributaria pendiente de liquidar. No existió ningún perjuicio para la Administración puesto que el contribuyente ingresó la cuota que correspondía según los datos aportados por el mismo con posterioridad y se













aprecia que coinciden. Esos datos son aceptados por la Administración porque no los discute. Es más, remite las cuotas soportadas a un momento posterior, calcula la cuota del impuesto sin deducciones posibles.

De esta forma, si la empresa no hubiera errado al confeccionar la declaración de IVA del mes de febrero de 2018, habría resultado deducible en su totalidad y, por tanto, no existiría deuda alguna. No se discute la procedencia de las liquidaciones por IVA, que efectivamente fueron pagadas y deducibdas en el momento en que se liquidaron por la AEAT, sino que, por el mecanismo del IVA diferido a la importación, el importe de las cuotas a ingresar siempre es deducible en el mismo periodo. La infracción formal, del momento temporal en que dicho IVA podía ser deducido, no justifica la imposición del recargo, que no parece lógico y proporcionado. No existió ningún requerimiento previo.

2. Los argumentos sostenidos por el Abogado del Estado en la contestación.

La parte demandada contesta a la demanda con solicitud de dictado de sentencia por la que se "... desestime el presente recurso contencioso-administrativo".

La Abogacía del Estado mantiene que una vez concedido el levante y transcurrido el plazo de pago voluntario, se inició el periodo ejecutivo y con él el correspondiente procedimiento de apremio. El ingreso de la totalidad de las deudas se hizo el 6.6.2018, esto es, transcurrido el plazo que prevé el artículo 62.5 LGT, por lo que los recargos de apremio están perfectamente devengados y, por otro lado, no concurre ninguno de los motivos de impugnación previstos en el art. 167.3 LGT.

Tercero. - Decisión de la Sala. Estimar el recurso. Doctrina del Tribunal Supremo que atiende al régimen especial de diferimiento del IVA a la importación.

1.La controversia se centra en analizar si son procedentes o no las 15 providencias de apremio dictadas por el Departamento de Recaudación, por los recargos de apremio (20%) derivados de no consignar en la casilla 77 del Modelo 303, mes de febrero 2018, las cuotas de IVA a la importación, derivadas de las importaciones de bienes e ingresar las cuotas correspondientes en el plazo previsto para ello, según lo previsto en el art. 167.Dos LIVA 37/1992, de 28 de diciembre, y el apartado 1 del artículo 74 del Reglamento del IVA, en la redacción dada por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, y la Disposición Adicional Octava del Reglamento.

Pues bien, en el presente procedimiento se discuten las 15 providencias de apremio dictadas y no la denegación de rectificación que enuncia en su demanda y que tampoco consta en el expediente, a pesar de sus manifestaciones y de un control exhaustivo del extenso expediente confeccionado con las liquidaciones en ejecutiva dictadas y las acreditaciones del abono de las cuotas de IVA a la importación.

Pero es lo cierto que existen los documentos de ingreso de las cuotas con el recargo ejecutivo (5%) en fecha anterior al 14 de mayo 2018 que se constatan notificadas las providencias de apremio. Si bien Recaudación, al parecer, canceló la deuda en su sistema el 6 de junio, sin comprender el desfase temporal acaecido entre la fecha del ingreso por el actor en la entidad bancaria y la cancelación por Recaudación. No se discute por la demandada ni el TEARC que en fecha de 14 de mayo existió un ingreso de las cuotas de IVA a la importación más el recargo ejecutivo, solo que, según ella, fue cancelada el 6 de junio y por tanto, posterior a la notificación de la providencia de apremio.

2. A partir de lo anterior debemos considerar resuelta la cuestión que aquí se plantea por la STS de 13 de diciembre de 2022 (rec casación 3084/2021), reiterada por otra posterior de 13 de julio de 2023 (rec casación 1274/2022). En la primera de ellas se dice, con impacto inmediato en el presente recurso:

d) El régimen especial del art. 167 LIVA, por tanto, lo que determina es un diferimiento en el pago de la deuda por IVA a la importación que ya había sido liquidado por la autoridad aduanera.

A partir de este punto, no cabe inferir consecuencia alguna más gravosa para el contribuyente que incumple un plazo de ingreso de cualquier tributo que al que lo haga, específicamente, en concepto de IVA a la importación.

e) La Administración parte aquí de una confusión dogmática frecuente, la de identificar el término del periodo voluntario, o el inicio del periodo ejecutivo, con la vía de apremio, conceptos conexos pero diferenciables entre sí. El periodo ejecutivo, nacido del agotamiento de un plazo, no es sino un acto de constancia y, a la vez, de habilitación a la Administración par que pueda desplegar el ejercicio de la potestad ejecutorio, esto es, de forzar al contribuyente al pago de lo que no ha satisfecho en el periodo voluntario.

..."

En el caso que nos ocupa, como hemos expuesto, la actora ingresó la deuda tributaria fuera del plazo voluntario, pero antes de la notificación de la providencia de apremio (14 de mayo 2018) y se ingresó con el recargo













ejecutivo del 5% por estar en periodo ejecutivo (art. 28.2 LGT), por lo que no procedía el dictado de providencia de apremio alguna, por cuanto ya no existía deuda.

Por tanto, no podemos negar que concurre un supuesto de oposición a las mismas que es la extinción de la deuda, según el art. 167. 3 a) LGT, que legítimamente se puede articular contra las mismas.

Pero es que además, consta las resoluciones del TEAC de 20 de noviembre de 2023 (RG 5766/2020 y 7720/2020) y la de 23 de octubre de 2023 (RG 6872/2020) que ya han modificado su criterio anterior de 2017 en relación con el inicio del periodo ejecutivo y a la procedencia de la notificación de la providencia de apremio cuando el obligado tributario no ha incluido la cuota de IVA a la importación liquidada por la Aduana en la correspondiente liquidación de IVA.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso y la anulación de las providencias de apremio giradas por Recaudación, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70. 2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

Ultimo. - Sobre las costas procesales.

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, si bien en el presente caso procede considerar que la resolución del TEARC se dictó con anterioridad a la fijación del criterio por el Tribunal Supremo por sentencia de 13 de diciembre de 2022. No se imponen costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 1235/2022 (Sección 622/2022) interpuesto por BARNEDA S.A., contra la resolución de 28 de abril de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que se ANULA, así como los actos administrativos de que trae causa. SIN COSTAS.

Notifiquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









